

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 618/92

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas S.A. (INISELSA).

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de 1992, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid de 19 de julio de 1991.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por la Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, S.A. (INISELSA).

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de marzo de 1992 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Ramírez Plaza, en nombre y representación de la Empresa Nacional de Electrónica y Sistemas, S.A. (INISELSA), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de enero de

1992.

2. La demanda de amparo relata, en síntesis, los siguientes antecedentes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid de 19 de julio de 1991, estimando la demanda de conflicto colectivo promovido por el Comité de Empresa de la entidad ahora recurrente, declaró el derecho de los técnicos y mandos adscritos al centro de trabajo de Aranjuez a utilizar el servicio de comedor en iguales condiciones a las que eran de aplicación con anterioridad al 30 de octubre de 1990.

Tras declarar probado que desde hace aproximadamente quince años la empresa mantenía en su centro de trabajo de Aranjuez un comedor del que podían hacer uso todos los técnicos y mandos que lo desearan al finalizar su jornada laboral, y también que ante el incremento de plantilla y consiguiente aumento del número de personas que lo utilizaban, unilateralmente decidió restringir tal posibilidad a determinados trabajadores, la Sentencia acogió la pretensión basándose esencialmente en que el derecho a utilizar el comedor constituía una condición más beneficiosa incorporada al contrato de trabajo y de obligado respeto.

b) Contra la misma interpuso recurso de suplicación amparado en dos motivos: la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales obrantes en autos y el examen del derecho aplicado. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 29 de enero de 1992 desestimó el recurso. La medida empresarial -razonaba en su fundamento de derecho único- significa un tratamiento diferenciado y peyorativo para algunos trabajadores contrario al principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales.

3. La demanda de amparo impugna esta última



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00413791

-3-

resolución por lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), vulneración que se concreta en una triple denuncia:

a) El núcleo básico del recurso de suplicación venía constituido por una solicitud de revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia que, de estimarse, inexorablemente conllevaría un fallo favorable y, sin embargo, la decisión impugnada no contiene alusión ni argumentación alguna al respecto.

b) Alterando la causa petendi se desestima el recurso por una razón de fondo -el principio de igualdad y no discriminación- completamente distinta de la invocada por la parte demandante y de la acogida por la Sentencia del Magistrado a quo, fundamentación jurídica no sometida, por tanto, a la necesaria contradicción y que no ha podido ser rebatida por el recurrente.

c) Al afirmar que debe aumentarse la capacidad de los comedores o establecer un sistema de turnos, de hecho y materialmente se ha ido mas allá de la condena de instancia, introduciendo derechos no solicitados por los demandantes, ni reconocidos por el Juzgado de lo Social.

Interesa, por ello, la nulidad del acto recurrido con retroacción de las actuaciones al momento de dictar sentencia, a fin de que el nuevo fallo se acomode a los términos del debate, a la causa de pedir y a los motivos del recurso interpuesto y, al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 22 de junio de 1992 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00413792

-4-

formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c] de la LOTC) y al propio tiempo requerir a la parte recurrente para que en el mismo plazo presentara el escrito de demanda y copia de la Sentencia de instancia y del escrito de interposición del recurso de suplicación.

5. La entidad recurrente solicitó la admisión del recurso. Se está accionando -afirma- por problemas relativos a la congruencia como principio protector de la contradicción procesal y el derecho a la defensa, por falta de motivación suficiente en la Sentencia impugnada, por omisión de todo razonamiento sobre las pretensiones articuladas en el recurso y, finalmente, por alteración de la causa de pedir como elemento impeditivo del derecho a la defensa de la parte, aspectos todos ellos que configuran y delimitan indudablemente el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, en numerosos casos este Tribunal ha considerado inequívoco el contenido constitucional de la acción cuando ésta planteaba cuestiones como las invocadas en la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión de la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional. Tras evocar el concepto constitucional de incongruencia, destaca que la cuestión debatida en el proceso obtuvo una respuesta positiva en ambas instancias. De otra parte, aun siendo cierta la queja del recurrente relativa a la ausencia de razonamiento sobre su pretensión de modificación de los hechos probados, no es realmente productora de indefensión ya que de los términos en que se redactó el fundamento de derecho único se desprende la aceptación de algunas de las afirmaciones que, por su intrascendencia, no tienen virtualidad suficiente para alterar el signo del fallo, pudiéndose deducir, por tanto, una desestimación tácita de la alteración fáctica pretendida.

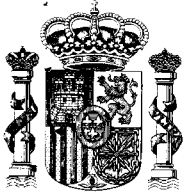
De otro lado, la congruencia no se mide por la igualdad de fundamentos jurídicos entre demanda y sentencia, sino que los Tribunales son libres para apoyar sus resoluciones en una argumentación diversa de la esgrimida por las partes. Es irrelevante, pues, que el órgano judicial la haya sustentado en el art. 14 de la C.E., máxime cuando en todo el planteamiento de la litis estaba presente el debate en torno al derecho de igualdad de uso del comedor por los empleados afectados. Por último, los obiter dicta referentes a la posible ampliación de los comedores o al establecimiento de turnos, al no formar parte del cuerpo del fallo, no entrañan alteración del debate ni incongruencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 22 de junio de 1992, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por sentencia (art. 50.1.c] de la LOTC).

2. Desde la STC. 20/1982 hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de efectiva denegación del derecho a la tutela judicial si la desviación es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo sustancialmente extraño a sus recíprocas pretensiones.

El juicio sobre la congruencia de la resolución



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00413750

-6-

judicial ineludiblemente presupone, pues, la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, y la Sentencia no puede, por consiguiente, modificar la causa petendi y a través de ella alterar de oficio la acción ejercitada.

Desde esta perspectiva no puede afirmarse que la Sentencia impugnada haya mutado el objeto del proceso. El litigio versaba sobre la existencia o no de un derecho a utilizar el servicio de comedor en las condiciones vigentes antes de la restricción acordada por la empresa y, sin duda, los fallos judiciales se ajustaron a esta pretensión. Que la estimación de la demanda se fundara en la existencia de una mejora voluntaria o condición más beneficiosa de obligado respeto y la desestimación del recurso en el principio de igualdad, es constitucionalmente irrelevante pues sólo significa que el Tribunal, haciendo uso de su libertad de crear la argumentación jurídica que sirviera de fundamento a su resolución, elaboró una distinta de la acogida por el Juzgado a quo y de la alegada por las partes, pero respetuosa con el título jurídico en virtud del cual se reclamaba. En definitiva, no modificó la causa de pedir ni, por consiguiente, la acción ejercitada.

3. Se ha denunciado también la falta de respuesta judicial a la revisión de los hechos declarados probados interesada al formalizar el recurso de suplicación. Ciertamente, no contestar a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990 y 108/1990). Estas hipótesis de incongruencia, sin embargo, no son susceptibles de una solución unívoca, sino que han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00413751

-7-

exigencias del derecho a la tutela judicial (SSTC. 59/1983, 94/1988, 187/1989, 175/1990 y 198/1990). En particular, debe valorarse la trascendencia de la revisión fáctica incontestada para el signo del fallo (SSTC 95/1990 y 53/1991) y también el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo, examinando si éste tan sólo entrañase una anulación de efectos puramente formales, con el de que el órgano judicial se limite a reproducir el mismo pronunciamiento de fondo (SSTC. 175/1990 y 88/1992).

La lectura del escrito de interposición del recurso de suplicación revela que la revisión pretendía incorporar al relato hechos ya reflejados en la Sentencia de instancia -la prestación del servicio al concluir la jornada laboral- o aceptados por la Sala de lo Social -la limitada capacidad de los comedores-; y, de otra parte, cuestiones de índole jurídica estrechamente engarzadas al problema debatido -si el incremento de plantilla legitimaba establecer criterios de prioridad para el uso de los comedores-. Debe por ello concluirse que la falta de respuesta carece de relieve constitucional, porque la revisión solicitada no alteraría el sentido del pronunciamiento que se dictó, y debe entenderse tácitamente en parte acogida y en parte desestimada por ser innecesaria y entremezclar cuestiones fácticas y jurídicas.

4. Desde una perspectiva constitucional, la última de las quejas se refiere a la reformatio in peius, por empeorar en segunda instancia la situación del recurrente a raíz exclusivamente de su propio recurso (por todas, STC. 203/1989). Ahora bien, la confirmación de la resolución judicial recurrida significa que la posición del recurrente permanece invariable y, por tanto, en estos casos no cabe hablar del referido efecto peyorativo (ATC. 283/1983).

Se desestimó el recurso de suplicación interpuesto y se confirmó la Sentencia recurrida y, por ende, no es posible considerar que con fundamento en lo afirmado como obiter dicta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
FOLIO 10

00413798

-8-

se haya producido una interpretación extensiva de aquélla.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Andrés Barea

del crs

[Firma]

[Firma]